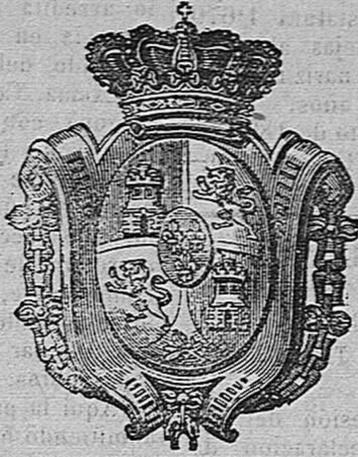


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal de Vallecas, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Vallecas denunció el Alguacil del mismo á D. Juan Villalba por infracción del art. 599, párrafo sexto del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio, manifestó D. Juan Villalba que el hecho de la denuncia no era constitutivo de falta, porque estaba autorizado por acuerdo y bando del Ayuntamiento fecha 18 de Septiembre de 1885, y que, por tanto, el Ayuntamiento era el único competente para conocer del asunto, con arreglo al art. 72 de la ley orgánica Municipal:

Que el Juez, de acuerdo con el Fiscal, impuso á Villalba la pena de 25 pesetas de multa, reprensión y el pago de costas por el hecho de haber obstruido la vía pública con un carro de su propiedad:

Que interpuesta apelación por el denunciado, el Juzgado de Alcalá declaró la nulidad de lo actuado en el juicio, reponiendo éste al estado de nueva citación á comparecencia:

Que remitidos los autos al Juzgado municipal de Vallecas, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de esta Corte á instancia de D. Juan Villalba Pérez, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que D. Juan Villalba manifestaba que el juicio se había incoado por el hecho de haber dejado unos carros de su propiedad en la vía pública, calle de las Menesas, sin embargo de haberlo hecho de modo que no se impedía el tránsito de las personas por la acera ni el paso de los vehículos por el arroyo, añadiendo que el hecho está autorizado en Vallecas por la costumbre y aconsejado por las necesidades

de la agricultura é industria, así como por las circunstancias de la localidad, y consentido por el Ayuntamiento á virtud de las facultades que le concede el art. 72 de la ley Municipal vigente; en que el Ayuntamiento había dictado un bando aclarando y fijando el alcance del art. 39 de sus Ordenanzas municipales, autorizando el hecho que Villalba había ejecutado, que caía en la esfera de atribuciones de la Corporación municipal; en que de continuar el Juzgado entendiendo del asunto, se venía de hecho á plantear y continuaría indefinidamente un grave conflicto, así respecto de las atribuciones locales del orden judicial y del administrativo como en los derechos y deberes de los vecinos en la esfera municipal, pues no es posible admitir sin perturbación una doctrina que llevaría el absurdo de admitir la posibilidad legal de que un mismo hecho diera origen á dos procedimientos diferentes y sufriera la sanción de dos penas distintas; en que si bien la obstrucción de la vía pública constituye falta prevista en el art. 599 del Código penal, no puede calificarse de tal el presente caso de modo alguno, como constitutivo de dicha falta, toda vez que los carros que D. Juan Villalba dejó en la vía pública no obstruían el tránsito por las aceras de la misma, ni tampoco el de otros carros por el arroyo, y únicamente podía causar, á lo sumo, una molestia para los transeúntes, y esto es atribución ó facultad que las Ordenanzas municipales de Vallecas conceden en su bando á los vecinos, por virtud del sistema especial de edificaciones de la localidad, necesidades de su tráfico agrícola é industrial, y porque la referida práctica ó costumbre ocasionaría quebrantos lesionando los intereses de la clase más numerosa y necesitada del pueblo; en que si bien las disposiciones del libro 3.º del Código penal no excluyen ni limitan, como tampoco son excluidas por las facultades que la ley Municipal y otras especiales conceden á los funcionarios de la Administración, este precepto no tiene aplicación al caso presente, puesto que por la razón antes citada, el hecho en cuestión no constituye la falta del repetido art. 599 de aquel Código, y podría, á lo más, ser una infracción de las Ordenanzas de policía urbana, cuya corrección señala el art. 77 de la

ley Municipal en relación con el 114, núm. 1.º de la propia ley, que autoriza al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal, para imponer multas, y el núm. 5.º para dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, con lo cual, y según el art. 625 de dicho Código, se comprende que ciertas faltas pueden ser corregidas gubernativamente, porque de lo contrario los artículos de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, vigentes, serían letra muerta para castigar infracciones y faltas incluidas en las Ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno; y en que el Juzgado había invadido las atribuciones de la Administración al conocer del referido juicio de faltas; el Gobernador citaba además el art. 39 de las Ordenanzas municipales de Vallecas, y el bando de 19 de Septiembre último, el art. 599 del Código penal y el 72 de la ley Municipal, el 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado de obstruirse por D. Juan Villalba la vía pública con un carro de su propiedad, es una falta prevista y penada en el art. 599, núm. 6.º del Código penal; que la ley orgánica del Poder judicial atribuye á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas, estableciendo en el art. 325 que fuera de los casos reservados al Senado ó á Tribunales especiales, son competentes para la instrucción del sumario ó castigo de la falta ó delito los Jueces ó Tribunales de la demarcación en que se haya cometido, y en que con arreglo al libro 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, tan pronto como un Juez municipal tenga conocimiento de la existencia de una falta debe proceder á la formación del oportuno juicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de

8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 39 de las Ordenanzas municipales de Vallecas, según el cual ninguno que vaya encargado de caballerías ó carruajes podrá dejarlos abandonados en la calle bajo ningún pretexto; tampoco podrá dejarlas atadas á las rejas de las casas ni á los árboles de los paseos. También se prohíbe esquilas las caballerías, herrarlas ó curarlas en la vía pública, así como parar el ganado de transporte á manera de suelta para darles de comer ó sestear en las calles y plazas:

Visto el acuerdo de la Corporación municipal, tomado por unanimidad en 18 de Septiembre de 1895 para fijar el sentido y alcance del citado art. 39 de las Ordenanzas municipales, por el cual se dispuso: «primero, que el citado precepto de las Ordenanzas municipales sólo es de aplicación al caso en que las caballerías sueltas ó enganchadas á carruajes se dejaren abandonadas en la vía pública ó atadas á las rejas de las casas ó árboles de los paseos; segundo, que si bien se permitirá que los carruajes desenganchados destinados á las faenas agrícolas é industriales se dejen en las calles y demás vías públicas de este término, sus dueños cuidarán, sin embargo, de colocarlos de modo que ofrezcan menos molestia y peligro para los transeúntes, dejando siempre suficiente espacio para el paso de personas por la acera y de otros carruajes por el arroyo. Se exceptúa de esta disposición la carretera de Madrid á Castellón, en su travesía por esta villa, para cuya travesía regirán las reglas que dictare el Ingeniero Jefe; tercero, que estos acuerdos se hagan saber al vecindario en la forma acostumbrada, para conocimiento de industriales, traficantes y labradores, advirtiéndoles que su incumplimiento será castigado conforme á los artículos 77 y 114 de la ley Municipal»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal,

según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 77 de la misma ley, que señala las penas que pueden imponerse por los Ayuntamientos por la infracción de las Ordenanzas y reglamentos, señala el procedimiento que ha de seguirse para la exacción de las mismas, y determina que contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 187:

Visto el art. 625 del Código penal, que dispone lo siguiente: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales, ó cualesquiera otras especiales, competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al juicio de faltas de que se trata consiste en haber dejado por la noche D. Juan Villalba un carro en una calle de Vallecas.

2.º Que á la Autoridad administrativa corresponde examinar el hecho de que se trata, y declarar si el denunciado hizo ó no uso de su derecho como vecino de la localidad y conforme á los acuerdos de la Corporación municipal:

3.º Que caso de haberse extralimitado D. Juan Villalba, el hecho por el mismo realizado constituiría una infracción de las Ordenanzas municipales, cuyo castigo correspondería á la Administración:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3538

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del sustituto desertor de la zona de reclutamiento de Pamplona, Laureano Gascón Martínez; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 18 de Agosto de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

Núm. 3539

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimien-

to Infantería del Infante, José Castellana Aldabó, hijo de José y de Francisca, natural y vecino de Sanahuja, provincia de Lérida, estatura 1.670 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente, edad 20 años.

Tarragona 18 de Agosto de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3540

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Esta Comisión, en sesión del día 8 del actual, previa declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación, acordó señalar el día 10 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, para la celebración de la subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Amposta á Vinallop, bajo el tipo de 48.075 pesetas 4 céntimos, cantidad consignada en el capítulo 10.º, art. 2.º del presupuesto adicional vigente, según proyecto aprobado en 4 de Noviembre de 1893; cuyo acto tendrá lugar en la forma siguiente:

La subasta se celebrará con arreglo á los términos que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y su art. 16, en el Palacio provincial, bajo la presidencia del M. I. Sr. Gobernador de la provincia ó del Sr. Diputado de la Excm. Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Excm. Diputación, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato, siendo el presupuesto del mismo el que se señala anteriormente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, cuyas carpetas rubricarán los licitadores en el acto de la entrega, debiendo ser extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y ajustadas al modelo que al final se inserta.

Con el pliego que presente cada licitador deberá acompañarse precisamente la cédula de vecindad del proponente y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de la Tesorería provincial ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del respectivo presupuesto, en metálico ó efectos públicos al precio de cotización oficial, inserta en la última Gaceta de Madrid por concepto de fianza provisional.

Las proposiciones que no se acompañen con dichos documentos y las que no se hallen ajustadas al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á juicio de la Presidencia, duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el precio ó compromiso que contraiga, se declararán desde luego desechadas.

En el caso de que entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación verbal, entre sus autores, por espacio de diez minutos, adjudicándose el remate provisional al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, ó todos la mejorasen igualmente, en cuyo caso se hará la adjudicación provisional á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Tarragona 12 de Agosto de 1896.—El Vicepresidente accidental, Antonio Serra.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposición

D. N. N....., vecino de....., según lo acredita con la cédula personal, incluida en el pliego que presenta, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comisión provincial de Tarragona, con fecha 12 de Agosto último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 3.º de la carretera de Amposta á Vinallop, se comprometo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, á tomar por su cuenta las expresadas obras.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras, así como la que no fuese acompañada del resguardo de depósito provisional y cédula de vecindad del proponente y la que ofreciese dudas sobre la persona del licitador ó del compromiso que contraiga, á juicio de la Presidencia.)

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 3541

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE TARRAGONA, NÚM. 33

Instrucciones á que deben atenderse los Sres. Alcaldes comprendidos en la demarcación de esta zona para verificar la concentración de los excedentes de cupo de 1894, que por Real orden de 3 del actual son llamados á filas.

1.ª Dispondrán sean notificados todos los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1894 pertenecientes á sus respectivos pueblos que hasta la fecha no hayan sido llamados á filas y el que en el sorteo supletorio verificado el 8 de Febrero del año último obtuvo el núm. 1.390, para que el día 1.º de Septiembre próximo y á las ocho de su mañana, se hallen en las oficinas de esta zona, situadas en el cuartel del Carro de esta capital, al objeto de ser tallados, reconocidos y destinados á Cuerpo en la forma prevenida en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la citada Soberana disposición.

2.ª Concediendo á dichos reclutas el poderse redimir á metálico hasta el 31 del corriente mes, advertirán á los que deseen verificarlo que á fin de evitar entorpecimientos en su destino á Cuerpo, presenten las cartas de pago por sí ó por persona comisionada al efecto, tan pronto las retiren de la Delegación de Hacienda.

3.ª Que los reclutas que por cualquier causa no se hallaren en sus domicilios ó se les hubiere concedido el cambio de residencia para cualquier población, averigüen por todos los medios que estén á su alcance la que tienen actualmente y procurarán que por sus familias ó por conducto de la Guardia civil se les notifique la orden de presentación, participando á esta zona aquéllos que se ignora su paradero y cuantos datos adquieran sobre los mismos y acusando todos recibo á los oficios que con esta fecha se les remite.

4.ª Los reclutas que en el sorteo general de dicho reemplazo obtuvieron los números 23, 30, 42 y 89 y que fueron substituidos respectivamente en su servicio de Ultramar por los excedentes de cupo del mismo reemplazo números 1.549, 1.497, 1.365 y 1.304, á quienes por el actual llamamiento les corresponde ingresar

en filas, lo verificarán aquéllos en su lugar, con arreglo á la Real orden de 5 de Julio del año próximo pasado (D. O. núm. 148), por corresponder á unos y á otros prestar el servicio activo.

5.ª Si para el día de la concentración se hallare algún recluta enfermo de tal gravedad que le impida presentarse en la capital de la zona, los Sres. Alcaldes tendrán presente lo preceptuado en la Real orden circular de 7 de Abril de 1893 (C. L. núm. 123), la que dispone que «cuando algún individuo de tropa sea llamado para ingresar en cuerpo y no pueda verificarlo por hallarse enfermo, los Alcaldes informarán, bajo su responsabilidad, al Excmo. Sr. Capitán General del Distrito sin limitarse á remitir los certificados de los Médicos, pero si remitirán dichos certificados á esta citada zona para unirlos á las filiaciones de los que se hallaren en tal caso, disponiendo á la vez la incorporación al Hospital militar más próximo de estos individuos tan pronto se hallen en estado de poderlo efectuar.

6.ª Los Sres. Alcaldes consultarán con esta zona cuantas dudas ocurran á fin de que la concentración no sufra ningún entorpecimiento.

Tarragona 17 de Agosto de 1896.—El Coronel, Francisco Camarasa.

Núm. 3542

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

Secretaría

Desde el día 15 al 30 de Septiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por Establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extensión que se da á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del próximo año; ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados ó no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Septiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de Escuela en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentación de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula, según se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, se acompañará también la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 14 de Agosto de 1896.—El Secretario, Santiago Martínez y Miranda.—V.º B.º.—El Director, Doctor Pedro Martínez de Anguiano.